

1080-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
San José, a las trece horas con treinta y ocho minutos del nueve de mayo de dos mil veinticinco.

**Recurso de Apelación presentado por el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido político Acción Ciudadana –en adelante PAC–, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-2442-2025 y Medida Cautelar.**

#### RESULTANDO

I.- En oficio n.º DRPP-2442-2025 de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, emitido por este Departamento, se denegó la asamblea cantonal de Cañas de la provincia de Guanacaste, programada para el diez de mayo del dos mil veinticinco, a las 10:00 a.m. en la primera convocatoria y 10:30 a.m en segunda convocatoria, debido a que se determinó que el lugar de celebración no cumplía con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos, al encontrarse en una zona que no cuenta con servicio de transporte público que se aproxime a dicha comunidad, requerido para el traslado del funcionario/a fiscalizador al lugar de la asamblea y a su domicilio.

II. Mediante oficio digital n.º PAC-CE-080-2025 del 8 de mayo del año 2025, remitido el mismo día a las 17:59 horas a la cuenta electrónica de este Departamento, el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional –Superior– del PAC, planteó Recurso de Apelación contra lo resuelto por esta Administración mediante el oficio n.º DRPP-2442-2025 del 7 de mayo del presente año, en el cual se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Cañas de la provincia de Guanacaste, , programada para realizarse el día sábado 10 de mayo del presente año, solicitando se revoque la denegatoria de cita y se autorice la fiscalización correspondiente.

III. Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

#### **CONSIDERANDO**

UNICO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a. Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b. Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el miércoles 7 de mayo del presente año, a las 14:52 horas, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el jueves 8 de mayo del presente año, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día martes 13 de mayo del presente año, por ello, siendo que éste fue remitido el día jueves 8 de mayo del presente año, a las 17:59 horas, la acción se tiene por presentada dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así

como, al Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal del partido político.

Así las cosas, es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 29 del estatuto del PAC, que en lo concerniente estipula:

*“ARTÍCULO 29*

*SECRETARIA GENERAL*

*La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Comisión Política y de la Asamblea Nacional. A este cargo le corresponden específicamente las siguientes funciones:*

*a. Ejercer, con la Presidencia, de forma conjunta o por separado la representación legal del Partido, con carácter de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...)*

(el subrayado es propio)

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional –Superior– del PAC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral supra indicada, esta dependencia procederá a elevar a conocimiento del Superior la presente acción recursiva.

### **POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, en calidad de secretario del Comité Ejecutivo Superior del PAC, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-2442-2025 del siete de mayo de dos mil veinticinco; por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.. **Notifíquese a las cuentas de correo electrónico oficiales del partido político Acción Ciudadana.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

*MCV/jfg/ccv*

*C.: Exp. n.º: 030-2001 Partido Acción Ciudadana*

*Ref n.º: SIE 6080-2025*